



RADICADO: 680014003007-2017-00155-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la Policía Metropolitana de Santa Marta comunicó a folios 37 - 41 C2, que fue inmovilizada motocicletas de placas BYF 58E. a Folio 25 a 26 C2 obra providencia que ordenó embargo y secuestro del rodante en men. Ingresó al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Vista la anterior constancia secretarial se ordena **COMISIONAR** al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la diligencia secuestro de la motocicleta de placas BYF58E, aprehendida por la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA.

Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así mismo, se **ORDENA** a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, dejar la motocicleta de placas BYF58E a disposición de la INPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, a efectos de que cumpla con la comisión ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00256-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, como se avizora a folios 80 a 81 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil Veinte (2020), visto a folio 12 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.476.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de la Curador Ad litem, Dra. CATHERINE LEÓN CALDERON, vía correo electrónico conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 80 a 81 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La Curador Ad litem, Dra. CATHERINE LEÓN CALDERON, en representación del demandado **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS**, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 82 a 84 del C-1, y No propuso excepciones. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **JULIO JOSÉ AGAMEZ BARRIOS**, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.476.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad allí indicada, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$124.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 336.054 del C.S.J., como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en la forma y los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2020-00421-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 15 a 18 del C-1, previo a tener notificado al demandado y dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación del demandado allegadas por la demandante EDY JULIANA CEPEDA HERNANDEZ, vistas a folio 15 a 18 del C-1, Previo a tener notificado al demandado FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCÍA, este despacho ordena **REQUERIRLA**, para que acredite y allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza que ese es el que actualmente utiliza el demandado; igualmente, se pudo determinar, que no se evidencia la comunicación cotejada enviada al demandado y no se utilizó los sistemas de confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos enviado al demandado, tal cual lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8, de la norma en cita.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se le pone de presente que podrá realizar la notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00192-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, informó haber registrado el embargo del vehículo de placas HVY463 (FI 58 – 61 C2). Ingresó al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportara el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas HVY-463, denunciado como de propiedad del demandado DIEGO ANDRES ACEVEDO GELVEZ automotor con las siguientes características:

CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: FORD
MOTOR: EM181843
MODELO: 2014
SERIE: 3FADP4EJ9EM181843
LÍNEA: FIESTA
CARROCERÍA: HATCH BACK
CHASIS: EM181843

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestro que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00249-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES en los términos de escrito a Fls 068 – 069 C2, Consultado el portal web no se encontraron depósitos judiciales. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Vista la solicitud elevada por la parte demandante se ordena **REQUERIR** al pagador de COLPENSIONES, para que informe el trámite dado al oficio N° 1700 de 27 de octubre de 2021, (FI 068 – 069 C2) enviado el día 29 de octubre de 2021, como consta a folio 59 C2, toda vez que desde el día 2 de noviembre de 2021 (FL65 C2), fue comunicada constancia de su recibo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud de embargo.

Es de advertir que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00400-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago conforme el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 80 a 85 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANKLIN RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 77 a 79 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANKLIN RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los dos títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses de plazo causados a las tasas de interés allí descritas, más los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **FRANKLIN RAFAEL GÓMEZ MENDOZA** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico Frank.1100@yahoo.com, como se avizora a folios 80 a 85 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **FRANKLIN RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, NO contestó la demanda dentro del término de ley, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FRANKLIN RAFAEL GÓMEZ MENDOZA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los dos títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses de plazo causados a las tasas de interés allí descritas, más los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.051.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00433-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación efectuadas a la demandada en las direcciones físicas conforme indica el C.G.P. en sus artículos 290 a 293. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital, en especial las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante que se avizoran a folios 73 a 78 del C-1, observa el despacho que esta fue realizada en la dirección física de la demandada (Carrera 46 # 54-67, Piso 2, Apto. 203 de Bucaramanga), conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería "EL LIBERTADOR", informando que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, por lo que este estrado judicial exhorta a la Dra. JIMENEZ HERRERA, para que continúe con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00458-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO, fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se avizora a folios 46 a 58 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 39 a 40 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, por las sumas de \$62.707.820; y \$30.000.000, descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los dos títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado en cada pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de exigibilidad allí indicadas para cada título valor, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, por Aviso conforme determina el art. 292 del C.G.P., como se avizora a folios 46 a 58 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, vencido el término para ejercer su derecho de defensa, No contestó la demanda dentro del término de ley, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LORENZO RODRIGUEZ ROBAYO**, por las sumas de \$62.707.820; y \$30.000.000, descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los dos títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado en cada pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de exigibilidad allí indicadas para cada título valor, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$4.636.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 680014003007.2021.00511.00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que los demandados fueron notificados por Aviso conforme indica el Art. 292 del C.G.P. del Auto admisorio y su Auto aclaratorio dentro de la presente demanda. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HUMBERTO DIAZ RUEDA

DEMANDADOS: ALVARO YESID MACIAS PORRAS Y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2021-00511-00, que promueve **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en calidad de arrendador contra **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS**, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble arrendado ubicado en CARRERA 17 No.30 - 58 del municipio de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2021, a razón de \$4.200.000 cada cánón, para un total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en calidad de arrendador contra **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS** como arrendatarios, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y por la mora de los cánones antes nombrados y no pagados (ii) Ordenar a los arrendatarios **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la CARRERA 17 No.30 - 58 del municipio de Bucaramanga, así como, reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones señalados. (iii) Se ordene la práctica de la diligencia Restitución o de entrega del inmueble arrendado a favor de **HUMBERTO DIAZ RUEDA** (v) se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada (vi) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del treinta (30) de Agosto de 2021¹, y aclarada mediante Auto del seis (06) Octubre del mismo año², las cuales fueron

¹ Folio 66.

² Folio 117.



notificadas a los demandados conforme establece el artículo 292 del Código General del Proceso, como se avizora a folios 133 a 146 de este cuaderno.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio y su Auto aclaratorio, el Extremo Pasivo vencido el término para ejercer su legítimo derecho de defensa, No contestó la demanda, luego NO se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES:

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2021, a razón de \$4.200.000, cada canon, para un total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000).

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y gastos al extremo pasivo.**



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en calidad de arrendador contra **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS**, en calidad de arrendatarios, respecto al inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 17 No.30 - 58 del municipio de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arriendo correspondientes a los meses de Mayo, Junio y Julio de 2021, a razón de \$4.200.000 cada cánón, para un total de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000).

SEGUNDO: ORDÉNAR a los demandados **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZÓN SANTOS**, **RESTITUYA** a la parte demandante **HUMBERTO DIAZ RUEDA** el inmueble Ubicado en la CARRERA 17 No.30 - 58 del municipio de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

QUINTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SÉPTIMO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

Al presente comisorio se debe anexar los linderos del inmueble a Restituir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: JAVIER RODRIGUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00521-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para acceder a la solicitud de requerir a la EPS SANITAS, según y consultada la página web ADRES a folio 17 de este cuaderno, con el fin de conocer el lugar de notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a **SANITAS E.P.S.**, previa consulta en la página ADRES realizada por el juzgado y vista a folio 17 C-1, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de la demandada ERIKA PORRAS RINCÓN, con C.C. #63.451.330.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00579-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra en el escrito de demanda, la cual fue escrita a puño y letra de la demandada en la carta de instrucciones del pagaré objeto de la presente Litis, como lo manifestó bajo la gravedad de juramento la apoderada demandante, correo electrónico visible a folios 08 y 09 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial y en razón a la notificación con resultado negativo, realizada a la dirección física de la demandada, como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL – Soluciones integrales- que obra a folios 30 a 33 del C-1, este despacho procede a **RECONOCER** la dirección de notificación electrónica de la demandada **YULIETH DAYANA PEREZ FLOREZ**, siendo la siguiente:

Correo electrónico: dayanaperezflorez@outlook.com

Debiendo notificarla, conforme establece el Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tomada en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00614-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 31 a 41 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital, en especial las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante que se avizoran a folios 31 a 41 del C-1, observa el despacho que fueron realizadas en las direcciones físicas de los demandados conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería “ENVIAMOS Comunicaciones y servicios”, informando que los demandados si residen o laboran en esa dirección, por lo que este estrado judicial exhorta a la parte actora, para que continúe con el ciclo de notificación de los demandados, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00671-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, fue notificada del mandamiento de pago personalmente vía correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 90 a 94 del C-1, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Diciembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en tres Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 41 a 42 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, por las sumas de \$73.126.280 ; \$19.487.715 y \$ 29.321.890, descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los tres títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre las sumas del capital adeudado en cada pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas de exigibilidad allí indicadas para cada título valor, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, personalmente, vía correo electrónico conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 90 a 94 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, representado por su apoderado el Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 95 a 108 del C-1, proponiendo Excepciones Genéricas, considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese, a lo cual este estrado judicial no avizora ninguna que pueda ser declarada oficiosamente. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **MAURICIO CARVAJAL ARAUJO**, por las sumas de \$73.126.280 ; \$19.487.715 y \$ 29.321.890, descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital contenido en los tres títulos valores (pagarés) materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichas sumas del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha allí indicada de cada título valor, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

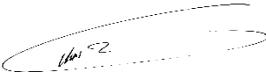
CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIÁN VARGAS SANCHEZ, con Tarjeta Profesional No. 336.054 del C.S.J., como apoderado del demandado MAURICIO CARVAJAL ARAUJO, en la forma y los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00739-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, informó haber registrado el embargo del vehículo de placas ICE676 (Fls 51 - 53 C2). Ingresó al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportara el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placas ICE -676, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CETINA CETINA, automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA
MARCA: CHEVROLET
MOTOR: L250924
MODELO: 1982
SERIE: CL250924
LÍNEA: C10
CARROCERÍA: FURGON
CHASIS: CL250924

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión y una vez retenido el automotor deberá el INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestro que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez